



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

Rad. 2014-00633

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por **SALUD TOTAL EPS**, donde da respuesta al oficio 1564 emanado de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Medellín, Noviembre 10 de 2021

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO
CALLE 131 SUR No. 51-71
278-39-95
CALDAS – ANTIOQUIA

RADICADO: 05-129-40-89-001-2014-00633-00
OFICIO: 1564
CONTACTO: 1110212097

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **HARVEY JOAN QUIROZ CANO**, identificado (a) con documento N° C.C **8070268**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **HARVEY JOAN QUIROZ CANO**, identificado (a) con documento N° C.C **8070268**, registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Dirección usuario: CL 40 92 27 MEDELLÍN
Teléfono usuario: 3017792477 - harvey@gmail.com
Estado de la afiliación: DESAFILIADO

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

GIRLESA GOMEZ PAREJA
COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE
SALUD TOTAL EPS MEDELLÍN
SCPU



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 11 de noviembre de 2021

Rad. 2015-00345

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN-**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JU JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 11 de noviembre de 2021

Rad. 2019-00041

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN-**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

Rad. 2019-00199

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el Juzgado, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Caldas, 10 de noviembre de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>	0,50%	Mora Hasta (Hoy)	10-nov-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>	0,50%		Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	0,500%		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
9-ago-18	31-ago-18					0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
9-ago-18	31-ago-18	20,03%	2,21%	0,500%	1.738.484,00	1.738.484,00	22	6.374,44			6.374,44	1.744.858,44
1-sep-18	30-sep-18	20,03%	2,21%	0,500%		1.738.484,00	30	8.692,42			15.066,86	1.753.550,86
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	0,500%		1.738.484,00	30	8.692,42			23.759,28	1.762.243,28
1-nov-18	30-nov-18	19,63%	2,17%	0,500%		1.738.484,00	30	8.692,42	1.000.000,00		(967.548,30)	770.935,70
1-dic-18	31-dic-18	19,63%	2,17%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			3.854,68	774.790,38
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			7.709,36	778.645,06
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	2,13%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			11.564,04	782.499,74
1-mar-19	31-mar-19	19,16%	2,13%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			15.418,71	786.354,42
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			19.273,39	790.209,09
1-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			23.128,07	794.063,77
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	2,14%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			26.982,75	797.918,45
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			30.837,43	801.773,13
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2,14%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			34.692,11	805.627,81
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2,14%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			38.546,79	809.482,49
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			42.401,46	813.337,16
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			46.256,14	817.191,84
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			50.110,82	821.046,52
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			53.965,50	824.901,20
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			57.820,18	828.755,88
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			61.674,86	832.610,56
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			65.529,53	836.465,24
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			69.384,21	840.319,91
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	0,500%		770.935,70	30	3.854,68			73.238,89	844.174,59

1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	77.093,57	848.029,27
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	80.948,25	851.883,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	84.802,93	855.738,63
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	88.657,61	859.593,31
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	92.512,28	863.447,99
1-dic-20	31-dic-20	17,32%	1,94%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	96.366,96	867.302,66
1-ene-21	31-ene-21	17,54%	1,97%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	100.221,64	871.157,34
1-feb-21	28-feb-21	17,41%	1,95%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	104.076,32	875.012,02
1-mar-21	31-mar-21	17,31%	1,94%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	107.931,00	878.866,70
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	111.785,68	882.721,38
1-may-21	31-may-21	17,21%	1,93%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	115.640,36	886.576,06
1-jun-21	30-jun-21	17,18%	1,93%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	119.495,03	890.430,74
1-jul-21	31-jul-21	17,24%	1,94%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	123.349,71	894.285,41
1-ago-21	31-ago-21	17,19%	1,93%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	127.204,39	898.140,09
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	131.059,07	901.994,77
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%	770.935,70	30	3.854,68	820.000,00	(685.086,25)
1-nov-21	10-nov-21	17,08%	1,92%	0,500%	85.849,45	10	143,08		143,08
Resultados >>							1.820.000,00	143,08	85.992,53
SALDO DE CAPITAL									85.849,45
SALDO DE INTERESES									143,08
COSTAS (Fl. 26)									50.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS									135.992,53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

Radicado: 2019-00252-00

Allegada como se encuentra la información peticionada de la demandada, se tiene que para realizar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el como fecha el **JUEVES, 03 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:00 HORAS.**

Por mandato de lo ordenado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 *Ibídem*, se cita a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes programa **en la cual rendirán interrogatorios**, se realizará la conciliación, y los demás asuntos relacionado con la audiencia.

Aplicando lo establecido en el inciso primero de la norma en comento, se le advierte desde ya a las partes que la inasistencia a la audiencia antes citada, tiene las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.).
2. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y si vencido el término no justifican la inasistencia, por medio de auto, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 *Ibídem*).
3. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Inciso 5º Numeral 4º Art. 372 *Ibídem*)

Se procede al decreto probatorio, así:

PARTE DEMANDANTE:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandante en el acápite de pruebas obrante en el sumario, y que fueron anexadas, las cuales se relacionan así:

- Factura 1681.
- Factura 2046.
- Factura 2522.
- Factura 2879.
- Factura 3368.
- Factura 3910.
- Factura 4490.
- Factura 4933.
- Factura 5567.
- Factura 5928.
- Factura 6618.
- Factura 7178.
- Factura 7759.
- Factura 8450.
- Factura 8927.
- Las facturas 888, 1223 y 685 previamente recibidas por la demandada.

2. DENEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE LIBROS CONTABLES deprecada, toda vez que la misma refulge improcedente al observarse de la información puesta de presente por la demandada, que no cuenta con los respectivos libros de contabilidad, acarreando que no sea útil.

PARTE DEMANDADA

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandada en el acápite de pruebas obrante en el sumario, y que fueron anexadas, las cuales se relacionan así:

- Certificación de la administradora del Mall Comercial Fronteras del Sur.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

Rad. 2019-00339

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la sentencia del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual la Judicatura desestimó las pretensiones invocadas; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 321 del C. del P., y numeral 2° de la regla 322 *ejusdem*, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO (Art. 323 No. 1 del C.G.P.) el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual la Judicatura desestimó las pretensiones invocadas.

SEGUNDO: Del escrito de sustentación del recurso de apelación admitido en audiencia del pasado 04 de noviembre de 2021, se corre traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (05) días. [Ver](#)

TERCERO: Fenecido el lapso de traslado a los no recurrentes, de conformidad con el numeral 1° del artículo 324 del C.G.P., visto en armonía con el artículo 327 *ibídem*, **REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

Rad. 2019-00391

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por **FUTESA S.A.S.**, donde da respuesta al oficio 1341 del 05 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Medellín, 10 de noviembre de 2021

Señor(a):

JUEZ (A) PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS - ANTIOQUIA

E.S.D

Asunto: Respuesta solicitud de embargo y retención de dineros

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY - NIT.890907489

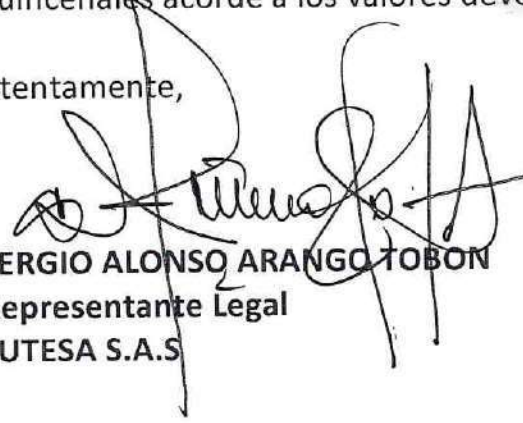
Demandado: ANDRES FELIPE ROJAS PICON

Radicado: 05129408900120190039100

Cordial saludo,

Dando respuesta a su requerimiento, Sergio Alonso Arango Tobón identificado con cédula de ciudadanía 70.567.488 expedida en Medellín (Ant), Representante Legal de la empresa Futesa S.A.S identificada con NIT 811.027.292, le informo que la empresa en cumplimiento de la obligación legal, accede a su solicitud de embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales provenientes de la relación laboral devengadas por el demandado, los cuales serán consignados a órdenes de su despacho, a partir del 15 de noviembre de 2021, donde se consignara el porcentaje devengado de la primera quincena de noviembre, posteriormente se realizaran pagos quincenales acorde a los valores devengados por el empleado.

Atentamente,



SERGIO ALONSO ARANGO TOBON
Representante Legal
FUTESA S.A.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 11 de noviembre de 2021

Radicado: 2019-00683-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación al extremo pasivo de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

RAD. 2019-00691-00

En atención a la solicitud elevada por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE PEQUE, ANTIOQUIA**, y la **COORDINADORA CENTRO ZONAL OCCIDENTE MEDIO DE ANTIOQUIA**, relativa a que se proceda con la aclaración de la sentencia emitida el 03 de noviembre de 2021 por este Despacho en el proceso de la referencia, **SE DENIEGA LA MISMA POR IMPROCEDENTE**, toda vez que la aclaración según lo señala el artículo 285 del C.G del P., tiene lugar cuando la providencia “...*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*”, teniéndose que en el memorial adiado no se indicó cuáles son los conceptos o frases que generen duda, circunscribiendo el libelo a una serie de argumentaciones propias respecto de como considera debió emitirse la decisión definitiva.

Ahora, en lo que atañe al informe rendido el 25 de octubre de 2021, por parte de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE CALDAS**, a través de sus profesionales adscritos, **siendo paladino que estas hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, no se amerita proceder conforme lo dispone el inciso final del artículo 286 ibídem, puesto que en la sentencia se dejó claro que la apreciación probatoria en comento, se devino de esa valoración técnica y no de otro, evento que no encuadra en las causales de aclaración y no se trata de un asunto donde exista omisión o error en las palabras que sea determinante, en tanto fue despejado en la misma providencia.

De otro lado, se pone de presente, sin atender a motivos de aclaración que, la decisión relativa al conflicto de competencia¹, estableció la facultad del Juez para pronunciarse sobre la procedencia o no de la declaratoria de adoptabilidad, evento que se estimó improcedente, toda vez que es un hecho nuevo dentro del sumario la

¹ Decisión con radicado 11001030600020200025600 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 09 de marzo de 2021.

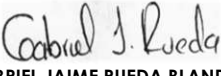
presencia y comunicación de la familia nuclear con la menor, por lo que la providencia objeto del asunto donde efectivamente definió la situación jurídica de la niña, tuvo como orientación denegar la pretendida declaratoria de adoptabilidad por parte del Órgano de Familia, y en su lugar, ordenar las medidas propias a fin de auscultar la posibilidad de retorno de la menor a su hogar, sin que pudiera ser el objeto de la sentencia, en tanto no se ha efectuado ningún seguimiento institucional por parte del ICBF a través de sus delegados, evento que es apenas lógico, dado que de tal situación se tuvo conocimiento reciente y se devino por la manifestación de la menor, según el informe del 25 de octubre de 2021.

Siguiendo la misma línea, no es procedente cerrar el caso como se alude, toda vez que no se ha zanjado la situación de la menor. En todo caso, la definición de la situación jurídica, en contraposición a lo que sugiere la libelista, no puede limitarse en la forzosa decisión de la declaratoria de adoptabilidad, retorno a su núcleo familiar o cierre del caso, puesto que dadas las particularidades de cada caso, es plausible que ninguna sea procedente, debiendo el Juez tomar las decisiones que estime conveniente, siendo en este evento el seguimiento institucional por parte del ICBF, a fin de determinar si es procedente la incorporación con su familia o definitivamente la declaratoria de adoptabilidad, sin que ello desconozca asuntos relativos a la competencia, que en todo caso son *ex ante* a la sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto. Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

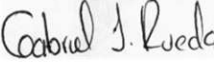
Caldas, 11 de noviembre de 2021

Radicado: 2019-00708-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a las partes, por ambas ser interesadas, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, alleguen al Juzgado el diligenciamiento y la información cierta sobre el trámite en la **UNIVERSIDAD NACIONAL** del nombramiento de perito calígrafo para los efectos de este proceso, so pena del desistimiento tácito de la tacha de falsedad.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto. Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00157-00
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Gloria Inés Zapata Rodríguez
Auto Interloc.:	1146
Sentencia:	No
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso sub examine encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del derecho quien solicitó la culminación del proceso por el pago de la obligación cuenta con facultad para recibir, pues así lo señala el artículo 658 del Código de Comercio, que a la postre dice: “...**El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la transferencia del dominio...**”

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que la Apoderada Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”,

facultad ésta que conforme al citado artículo posee el endosatario. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra **GLORIA INES ZAPATA RODRIGUEZ**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás prestaciones sociales que la demandada **GLORIA INES ZAPATA RODRIGUEZ** con C.C. 39.162.315, devenga por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



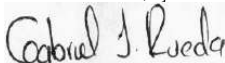
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

OFICIO N°.: 1585

RADICADO: 05-129-40-89-001-2021-00157-00

Señores:

COLPENSIONES

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT No. 890.901.176-3 en contra de **GLORIA INES ZAPATA RODRIGUEZ**, por auto de la fecha se dispuso que:

“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás prestaciones sociales que la demandada GLORIA INES ZAPATA RODRIGUEZ con C.C. 39.162.315, devenga por parte de COLPENSIONES.”

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00235

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

DOCTOR,
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Asunto: Adjunto liquidación de crédito

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: **2021-235**

Demandante: Electro Construcciones del Darién S.A.S.

Demandado: Montajes de Marca S.A.

YESICA TATIANA QUIROZ LARREA, identificada como aparece al final de este documento, por medio de escrito me permito dar cumplimiento a lo ordenada en sentencia del 04 de noviembre hog año, en el sentido de presentar liquidación el crédito de conformidad al artículo 446 del CGP.

NOTA: debe tenerse en consideración que por la naturaleza de las partes y por las obligaciones tributarias a que están obligadas, tratándose de una Factura, la demandante debe realizar **RETENSIÓN EN LA FUENTE**, de la cual se anexa constancia, para que el demandado, pueda reclamar su saldo a favor a la Dian en el respectivo momento.

Por lo cual la liquidación del crédito se realiza sobre la suma de \$ 29.551.386.

Aunado a lo anterior, los dineros se encuentran a ordenes del juzgado, en virtud de la medida cautelar, embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 655-133372-00, desde el 09 de agosto de 2021.

Además de lo anterior, solicito que posterior al respectivo traslado y aprobación de la misma se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de Bancolombia al acreedor y la entrega del remante al demandado.

Anexo lo mencionado en 1 folio.

Atentamente,



YESICA TATIANA QUIROZ LARREA

CC 1.026.130.487

T.P. 323.543

MONTAJES DE MARCA S.A.

NIT: 811022617-0

DIRECCION: CL 129 SUR 50 33 OF 501

CERTIFICA:

QUE ESTA EMPRESA RETUVO

A: ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S

NIT: 900395280-5

DURANTE EL AÑO DE 2020

LA SUMA DE

598,256.00

SOBRE UNA BASE DE

29,912,800.00

POR CONCEPTO DE

CONTRATO DE CONSTRUCCION

RETENCIONES CONSIGNADAS OPORTUNAMENTE EN LA CIUDAD DE CALDAS

31/12/2020

FIRMA RESPONSABLE

Se expide el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 381 del Estatuto Tributario
No requiere de firma, según el artículo 10 del decreto reglamentario 836 de 1991

LIQUIDACION DE CREDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		\$ 36.220
Tasa mensual pactada >>>				\$ 36.233
Resultado tasa pactada o pedida >	Máxima			\$ 39.083
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta	05-nov-21	\$ 39.086
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	maxi ma Mens ual	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autor izada		Capital Liquidable	días	Interese	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1.5		\$0		\$ -	Valor	\$ -	\$ -
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%		\$0	30	\$ -		\$ -	\$ -
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%		\$0	30	\$ -	\$ 8.000.000	-\$ 8.000.000	-\$ 8.000.000
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%		-\$8.000.000	30	\$ -	\$ 3.000.000	-\$ 3.000.000	-\$ 11.000.000
01-sep-20	24-sep-20	18,35%	2,05%		-\$11.000.000	24	\$ -		\$ -	\$ 18.551.386
25-sep-20	30-sep-21	18,48%	2,06%	\$ 29.551.386	\$18.551.386	6	\$ 76.438		\$ 76.438	\$ 18.627.824
01-oct-21	31-oct-20	18,60%	2,07%		\$18.551.386	30	\$ 384.321		\$ 460.760	\$ 19.012.146
01-nov-20	30-nov-20	18,71%	2,08%		\$18.551.386	30	\$ 386.448		\$ 847.208	\$ 19.398.594
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%		\$18.551.386	30	\$ 363.125		\$ 1.210.333	\$ 19.761.719
03-jun-20	31-ene-21	17,32%	1,94%		\$18.551.386	30	\$ 360.499		\$ 1.570.832	\$ 20.122.218
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%		\$18.551.386	28	\$ 340.315		\$ 1.911.147	\$ 20.462.533
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%		\$18.551.386	30	\$ 362.187		\$ 2.273.334	\$ 20.824.720
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%		\$18.551.386	30	\$ 360.312		\$ 2.633.646	\$ 21.185.032
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%		\$18.551.386	30	\$ 358.622		\$ 2.992.268	\$ 21.543.654
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%		\$18.551.386	30	\$ 358.434		\$ 3.350.702	\$ 21.902.088
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%		\$18.551.386	30	\$ 357.870		\$ 3.708.572	\$ 22.259.958
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%		\$18.551.386	8	\$ 95.733		\$ 3.804.305	\$ 22.355.691
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%		\$18.551.386	0	\$ -		\$ 3.804.305	\$ 22.355.691
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%		\$18.551.386	0	\$ -		\$ 3.804.305	\$ 22.355.691
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%		\$18.551.386	0	\$ -		\$ 3.804.305	\$ 22.355.691
Resultados: \$ 11.000.000									\$ 3.804.305	\$ 22.355.691
SALDO DE CAPITAL									\$ 18.551.386	
SALDO DE INTERES									\$ 3.804.305	
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO									\$ 22.355.691	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 11 de noviembre de 2021

Rad. 2021-00351

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN-**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto.

Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de noviembre de 2021

Proceso:	Verbal (rendición provocada de cuentas)
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00571 -00
Demandante:	María Rocío Correa Mejía
Demandado:	Luz Gloria Correa Mejía
Auto Interlocutorio:	1135
Decisión:	Rechaza demanda

Si bien la parte actora arrimó escrito de subsanación a los requisitos exigidos por auto del 02 de noviembre de 2021, lo cierto, es que no logró satisfacer el requerimiento relativo al cumplimiento del requisito de procedibilidad, veamos,

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, estatuye el deber de acudir a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para concurrir a la jurisdicción ordinaria. En este sentido, el artículo 38 ibidem dispone que es necesaria en materia civil para aquellos procesos de naturaleza declarativa, tal como lo es la causa verbal con pretensión de rendición provocada de cuentas.

Así las cosas, la regla 27 *ejusdem*, dispone que los órganos facultados para los efectos de la conciliación en los asuntos civiles son “...los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”, teniéndose que en el caso de autos lo arrimado es un acuerdo preventivo sobre un conflicto familiar que bajo ninguna perspectiva tiene el carácter de conciliación extrajudicial en derecho, a más de no versar sobre el asunto que hoy es objeto de demanda, razón de suyo que no sea admisible para determinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en este orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)** incoada a instancia de **MARÍA ROCÍO CORREA MEJÍA** contra **LUZ GLORIA CORREA MEJÍA**.

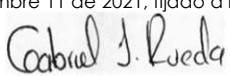
SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del expediente previa baja en los radicadores.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 195 el presente auto. Caldas, noviembre 11 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
